

**"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**

Causa N° 25654 -

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **cinco** días del mes de **marzo** de **dos mil veintidos** reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO** y **JUAN RAMON SMALDONE**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**, Expte. N° 25654.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señora y señores Vocales Dres. **Smaldone, Carubia, Carlomagno, Schumacher y Giorgio.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. SMALDONE, DIJO:**

**I.-** Conforme está previsto en el artículo 16, de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cada recurso de apelación deducido contra una sentencia de amparo importa también el de nulidad.-

Del estudio de estos autos no advierto defectos que por su magnitud e irreparabilidad -en esta oportunidad- merezcan ser expurgados.-

No cabe -entonces- declaración de nulidad alguna.-

**II.-** Seguidamente, resulta necesario describir -brevemente- las circunstancias relevantes del caso que servirán de sustento para la solución en ciernes.-

**III.-** El actor, letrado en causa propia, promovió "Amparo Ambiental Acción de Ejecución de Incidencia Colectiva, art. 58 Constitución de la provincia de Entre Ríos" contra el señor Gobernador de la provincia y denunció evidentes incumplimientos a la normativa ambiental por parte de la Secretaría de Ambiente dependiente del Ministerio de la Producción, Turismo y Desarrollo Económico.-

**"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**

Causa N° 25654 -

---

Dicha acción tuvo por objeto "Se ordene al Sr. Gobernador que por su intermedio haga cumplir la normativa vigente con respecto a las denunciadas como incumplidas, al Ministerio de La Producción, Turismo y Desarrollo Económico, y por consiguiente a la Secretaría de Ambiente, dependiente del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico de la provincia de Entre Ríos a saber: Audiencia Pública; Seguro ambiental y fondo de restauración; renovación de Estudios de Impacto Ambientales en tiempo y forma.-

**IV.-** A su turno, se presentó la demandada contestó el traslado mediante informe del art. 8 Ley 8369- ofreció prueba y acompañó documental, petitionó por el rechazo de la acción de amparo ambiental interpuesta con expresa imposición de costas a la actora.-

**V.-** El señor Juez *a quo*, tras requerir dictamen al Ministerio Público Fiscal, resolvió declarar su incompetencia para conocer en la causa, en razón de la materia y dispuso su remisión al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Federal local; en los términos del art. 17 del Reglamento Nro. 1 de Presentaciones Electrónicas. Impuso las costas por el orden causado y ordenó informar de la presente al Registro de Procesos Colectivos del STJER.-

Dicho pronunciamiento consideró la degradación o contaminación de los recursos ambientales protegidos (aire, agua, ecosistema del río Paraná, ríos, subsuelos) de incidencia abarcativa interjurisdiccional, como presupuesto atributivo de la competencia federal prevista en el art. 7º de la ley 25.675.-

Afirmó que el supuesto daño denunciado podría afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado y que las medidas higiénicas y de seguridad que se dispongan podrán tener repercusión económica en todo el territorio de la Nación.-

Explicó, que si bien las leyes de amparo suelen excluir la posibilidad de plantear cuestiones de competencia, la CSJN ha señalado que tal prohibición solo excluye a los planteos de las partes, pero no a las declaraciones de oficio de los propios tribunales en resguardo de los límites

**"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**

Causa N° 25654 -

---

jurisdiccionales de sus propias incumbencias. Especialmente en el caso denunciado, en el que se encuentran afectadas normas provinciales y cláusulas constitucionales, sino también nacionales y tratados internacionales.-

**VI.-** La demandada interpone recurso de apelación contra la interlocutoria que declara de oficio la incompetencia de la justicia provincial para entender en autos.-

El recurso bajo examen fue concedido en la instancia de grado; tras radicarse los autos en esta Alzada, solo el apelante ejerció el derecho autorizado por el art. 16 -LPC- e introduce su memorial.-

En su querella pretende se revoque el decisorio en todas sus partes y declare la competencia ordinaria, ello así, porque prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen no se acreditan los extremos que permitan afirmar la interjurisdiccionalidad y consecuentemente la competencia federal.-

**VII.-** Corrida la vista pertinente, dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia cuyos términos en líneas generales se comparten.-

Al respecto, anota *“Resulta palmario a partir de la demanda que lo central del caso, está vinculado con la habilitación de las areneras instaladas en los departamentos Islas del Ibicuy y Gualeguaychú; la vigencia de los certificados de aptitud ambiental de las mismas; y el cumplimiento de los requisitos procedimentales para la habilitación y los procedimientos de control de adecuación de las areneras a la normativa protectora ambiental, lo que para nada involucra otras jurisdicciones de modo tal que conlleve competencia Federal”*.-

*No surge acreditado que el amparo refiera a bienes interjurisdiccionales y en su caso lo que expresamente se peticiona es la intervención del Estado Provincial (Gobernador y Secretaría de ambiente) atento que las areneras están situadas en la Provincia y estarían funcionando con certificados de aptitud ambiental no vigentes. La presente es de clara competencia local y debe tramitarse por la vía del amparo ambiental según lo previsto en nuestra LPC justamente con la modificación incorporada a través del Capítulo V Amparos Especiales que señalamos y tal como vienen*

**"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**

Causa N° 25654 -

*abordándose varias acciones incluso algunas vinculadas a lo referido en la demanda (cfr. desde "MAJUL, JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", 15/10/19; idem vinculados a la temática de la presente acción (areneras en el sur de la Provincia): "COOPERATIVA DE AGUA POTABLE y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE IBICUY LTDA. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - Secretaría de Ambiente- S/ ACCION DE AMPARO, 18/1/21; "FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL)", 22/10/21, entre otros)."*

**VIII.-** Sintetizados brevemente los antecedentes relevantes del caso -de seguido- ingreso al tratamiento del recurso que provoca la idónea apertura de esta Instancia.-

De manera liminar, destaco el art. 7 de la Ley General del Ambiente N° 25675 determina *"La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal".-*

El art. 32 *"La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia".-*

De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.-

En efecto, la competencia federal prevista nace en función del recurso natural en juego y solo si la afectación al ambiente puede abarcar a varias jurisdicciones, constatado ello casuísticamente, de lo contrario se privilegia como regla la competencia ordinaria.-

Al respecto, tiene dicho la CSJN *"Es presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun frente a la constatación de la presencia de residuos*

**"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**

Causa N° 25654 -

*peligrosos". Asimismo, "La intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco)". (CSJN Fallos 344:1642).-*

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que la tensión entre la incompetencia declarada por el juez *a quo* y el planteo introducido por la accionada se soluciona atendiendo al específico objeto del amparo vinculado con (1) la habilitación de las areneras instaladas en los departamentos Islas del Ibicuy y Gualeguaychú; (2) la vigencia de los certificados de aptitud ambiental; (3) el cumplimiento de los requisitos procedimentales para la habilitación; y (4) los procedimientos de control de adecuación de las areneras a la normativa protectoria ambiental por su potencialidad contaminante (cfr. detalla dictamen de la Procuración General), elementos que no permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional.-

**IX.-** Por lo expuesto, propicio dirimir la cuestión planteada admitiendo el recurso de apelación articulado por la demandada contra la resolución de fecha 22/02/2022 cuya revocación propongo; e invito, por consecuencia, a declarar la competencia local para conocer en las presentes actuaciones, con reenvío de la causa al juzgador de la sede de origen, a sus efectos. Costas por su orden, en atención al carácter oficioso de la resolución (art. 20 LPC).-

**X.-** Por último, propongo diferir la regulación de honorarios profesionales por la actuación en Alzada hasta tanto se determinen los de la instancia de grado.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

**I.-** Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente resumidos por el señor Vocal ponente, Dr. Smaldone, por tanto, en honor a la brevedad, a lo allí consignado sobre el particular, me remito; por lo demás, concuerdo con el citado Colega en cuanto a la declaración de la inexistencia de vicios invalidantes.-

**"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**

Causa N° 25654 -

---

**II.-** Puesto a conocer el planteo impugnatorio deducido por el accionado, expreso también mi coincidencia con los fundamentos vertidos en el voto quien comanda este acuerdo, concordando en lo sustancial con lo allí expuesto, al proponerse como solución final hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado contra la resolución de fecha 22/2/2022 - cuya revocación propone- y declarar la competencia local para conocer en las presentes actuaciones, con reenvío de la causa al tribunal de origen, a los efectos pertinentes.-

**III.-** Finalmente, adhiero a la propuesta de imponer las costas en el orden causado y de diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determinen los correspondientes a la primera instancia del proceso (cfme.: art. 64, Dec.-Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión planteada y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO dijo:**

Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes que fueran expuestos en el voto del Sr. Vocal que comanda el acuerdo, e ingresando entonces al tratamiento del *thema decidendi*, comparto la solución propuesta por el Dr. Smaldone, a la cual adhiere el Dr. Carubia, por coincidir en el análisis de las constancias de la causa y los argumentos desarrollados, en cuanto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionada y declarar la competencia local, debiendo remitirse el expediente al Sr. Juez de la instancia de mérito, a los fines de dictar sentencia; coincidiendo asimismo con la solución propiciada por los colegas que me anteceden en relación a las costas y los honorarios profesionales.-

**Así voto.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER** que no existe nulidad.-

**2º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián M. Trinadori, Fiscal de Estado Adjunto, en representación de la demandada contra la resolución de fecha 22/02/2022 la que, por los

**"LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)"**

Causa N° 25654 -

fundamentos de la presente, **revoca** y, en consecuencia, **DECLARAR** la competencia local para conocer en las presentes actuaciones, con reenvío de la causa al juzgador de la sede de origen, a sus efectos.-

**3º) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 20 LPC).-

**4º) DIFERIR** la regulación de honorarios por la actuación en esta Alzada hasta tanto sean fijados los de primera Instancia.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **05 de marzo de 2022** en los autos "**LUCIANO, Ricardo José C/ SR.GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCION DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)**", Expte. N° 25654, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales **Daniel O. Carubia, Germán R. F. Carlomagno y Juan R. Smaldone, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-**

**Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER--**

ac